

**PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE: 2015-535**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ D.C. JUNIO VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 32), el Despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en contra el auto del 22 de febrero de 2022, por cuanto se prorrogó el término judicial dado por el despacho en la audiencia del 17 de febrero de 2022, de tres días para aportar el dictamen por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al que arguye la exigencia de la obligatoriedad del cumplimiento de los términos y oportunidades procesales indicadas en los art 177 del C.G.P. ( documento digital 31)

Para resolver el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, el despacho debe indicar lo siguiente:

Primero: que este auto atacado es de mero impulso procesal, es decir: no procede recurso alguno contra dicha providencia, lo anterior, en virtud de los artículos 63 y 34 del C.P.L. Y SS y por lo tanto tampoco es procedente el recurso de apelación, art 65 del C.P.L. Y SS

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)"

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Por lo anterior, como quiera que en el auto atacado es de sustanciación en donde se requirió a la parte actora para que complementara el dictamen pericial con los documentos que acreditaran la idoneidad de los peritos en el término de 2 días, es decir, no está negando la práctica de la prueba ni rechazando el dictamen presentado, sino se le está indicando una falencia en la documental, que debe aportar y se le da la oportunidad de aportarla, antes de dar traslado del mismo, por lo tanto, es por lo que el despacho rechaza los recursos presentados por la llamada en garantía.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho reafirma la orden dada el 22 de febrero de 2022, para que se allegue lo allí ordenado, y con el trámite allí indicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4034bca3c70eba6255e3226d8f66c01bbbd016e4dc2de15f5b0a18e1a7c5d71**

Documento generado en 23/06/2022 06:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**